



Oficina de Radiocomunicaciones

(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/18

19 de marzo de 2002

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento

Al Director General

Estimada señora/ Estimado señor:

Atendiendo a las conclusiones de la CMR-2000 (Estambul, 2000), la Oficina de Radiocomunicaciones ha identificado algunos casos que requerirían nuevas Reglas de Procedimiento o la modificación o supresión de ciertas Reglas actuales.

Se adjuntan a esta Carta Circular proyectos de nuevas Reglas de Procedimiento que deben ser presentados a la 27ª reunión de la RRB (3 - 7 de junio de 2002) para su examen. Las propuestas anexas a esta Carta Circular tienen relación con las siguientes disposiciones:

- Regla de Procedimiento relativa al número 5.311 del RR (Anexo 1).
- Regla de Procedimiento relativa a los números 5.416 y 9.11 del RR (Anexo 2).
- Supresión de las actuales Reglas de Procedimiento relativas al número 23.13 y proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 23.13B y 23.13C del RR (Anexo 3).
- Proyecto de modificación de las actuales Reglas de Procedimiento relativas a los puntos 3.5.1 y 3.8 del anexo 5 al apéndice 30 y al punto 1.7 del anexo 3 al apéndice 30A del RR (Anexo 4).
- Proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.24, 6.34, 6.43, 6.50 y 6.56 del artículo 6 del apéndice 30B del RR (Anexo 5).
- Proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.12, 6.24, 6.43 y 6.56 del artículo 6 del apéndice 30B del RR (Anexo 6).
- Regla de Procedimiento relativa al apéndice 4, anexo 2A, punto C.10 del RR (Anexo 7).

En su 26ª reunión la RRB consideró el tema de la estación espacial asociada "típica" del sistema de radionavegación espacial (SRNS) espacio-espacio (punto 6.4 del Informe del Director a la RRB) y solicitó a la Oficina que prepare un proyecto de Regla de Procedimiento para contemplarlo, a la espera de su posible examen por la CMR-03. El anexo 7 es un proyecto de Regla de Procedimiento relativa a este asunto.

De conformidad con el artículo **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas propuestas se someten a las administraciones para que hagan comentarios antes de presentarlas a la RRB como se estipula en el artículo **13.14**.

Para que la Oficina de Radiocomunicaciones pueda preparar, traducir y publicar en el sitio de la UIT en la web la presentación final a la RRB en los plazos apropiados antes de la 27ª reunión, que empieza el 3 de junio de 2002, es preciso transmitir a la Oficina sus comentarios **a más tardar el 4 de mayo de 2002**. Rogamos que envíe sus comentarios por correo electrónico a: brmail@itu.int.

Atentamente,

Robert W. Jones
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: 7

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Directores y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Regla de Procedimiento relativa al número 5.311

ADD

5.311

- 1 De conformidad con la nota 5.311, en la banda 620-790 MHz pueden asignarse frecuencias a estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, puedan resultar afectados. También se hace referencia a las Resoluciones 33 (Rev.CMR-97) y 507 y a los límites de densidad de flujo de potencia que no deben rebasarse en los territorios de otros países sin su consentimiento.
- 2 La Junta ha examinado detenidamente la nota para determinar su ámbito de aplicación (es decir, las partes que han de intervenir en el procedimiento de obtención de un acuerdo) y la relación entre las referencias a los procedimientos de las Resoluciones 33 y 507 y los límites de densidad de flujo de potencia y la Recomendación 705 y ha llegado a las siguientes conclusiones.
- 3 La Junta entiende que el acuerdo que debe obtenerse es entre "las administraciones interesadas"; es decir, las administraciones que han realizado asignaciones a estaciones de televisión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 620-790 MHz y las administraciones que "cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, que puedan resultar afectados".
- 4 Teniendo en cuenta la similitud entre las referencias a la aplicación de los límites de densidad de flujo de potencia mencionados en la nota y la redacción de los números 21.16 y 21.17, y considerando la Resolución 33 (Rev.CMR-97), la Resolución 507 y la Recomendación 705, la Junta encarga a la Oficina que:
 - a) examine las asignaciones al SRS (televisión) en la banda 620-790 MHz en virtud del número 11.31 con respecto al límite de densidad de flujo de potencia estricto de $-129 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para ángulos de llegada inferiores a 20° y emita una conclusión basándose en el respeto de este límite; es decir, una conclusión favorable si no se rebasa el límite y una conclusión desfavorable en caso contrario (salvo si se ha llegado a un acuerdo con las administraciones en cuyo territorio se rebasa el límite);
 - b) aplique el procedimiento de la Sección A de la Resolución 33 (Rev.CMR-97) o el procedimiento con arreglo al número 9.11, según el caso, a cualquier asignación de frecuencia al SRS (televisión) con conclusión favorable con arreglo al número 11.31 (incluido el cumplimiento del límite de densidad de flujo de potencia estricto especificado en el apartado a) anterior) en la banda 620-790 MHz si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las emisiones procedentes de la estación espacial en el territorio de cualquier otro país rebasa los siguientes valores:
$$-129 + 0,4 (\delta - 20) \text{ dB(W/m}^2\text{)} \quad \text{para } 20^\circ < \delta \leq 60^\circ$$
$$-113 \text{ dB(W/m}^2\text{)} \quad \text{para } 60^\circ < \delta \leq 90^\circ$$
siendo δ el ángulo de llegada por encima del plano horizontal (grados);
 - c) aplique también los procedimientos de las Secciones B y C de la Resolución 33 (Rev.CMR-97) o los procedimientos del número 9.7, el artículo 11 y el artículo 23, según el caso, a las asignaciones especificadas en el apartado b) anterior.

ANEXO 2

Regla de Procedimiento relativa a los números 5.416 y 9.11

MOD

5.416

Véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.415 y 9.11.

ADD

9.11

1 Algunas atribuciones al servicio de radiodifusión por satélite (SRS), por ejemplo en las bandas 2 520-2 670 MHz y 40,5-42 GHz, están sujetas a los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el cuadro 21-4 del artículo 21. Las asignaciones de frecuencias al SRS en estas bandas también están sujetas a los procedimientos de coordinación mencionados en el artículo 9 y, en particular, al procedimiento del número 9.11 para una estación espacial del SRS en cualquier banda de frecuencias compartida a título primario con igualdad de derechos con servicios terrenales, al respecto de los servicios terrenales. La Junta ha estudiado la relación entre la aplicación del procedimiento del número 9.11 y la obligación que tienen las asignaciones de frecuencias de cumplir los límites estrictos incluidos en el artículo 21.

2 La Junta considera que los límites estrictos que se aplican a la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por emisiones procedentes de una estación espacial tienen por objeto de proteger a las estaciones terrenales y ha decidido encargar a la Oficina que:

- a) examine las asignaciones de frecuencias al SRS en virtud del número 11.31 con respecto a los límites de potencia estrictos indicados en el artículo 21, cuando tales límites existen;
- b) emita una conclusión basada en el respeto de los límites estrictos establecidos para la compartición entre el SRS y los servicios terrenales; es decir, una conclusión favorable si no se rebasan los límites y desfavorable si se rebasan;
- c) considere que las asignaciones de frecuencias al SRS con conclusión favorable en virtud del número 11.31 cumplen satisfactoriamente el mecanismo de compartición entre el SRS y los servicios terrenales y, por consiguiente, no aplique el procedimiento de coordinación del número 9.11 en este caso específico.

ANEXO 3

Supresión de las actuales Reglas de Procedimiento relativas al número 23.13 y proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 23.13B y 23.13C

- 1 Debido a la adopción de los nuevos números 23.13A, 23.13B y 23.13C por la CMR-2000 se propone suprimir las actuales Reglas de Procedimiento relativas al número 23.13.
- 2 Se entiende que el número 23.13B es aplicable a las Secciones Especiales publicadas a 1 de enero de 2000 y que el número 23.13C se aplica a todas las redes del servicio de radiodifusión por satélite (salvo la radiodifusión sonora).
- 3 Teniendo en cuenta los debates celebrados en la CMR-2000, cuando alguno de los puntos de prueba se encuentra en el territorio de la administración objetante, la administración notificante debe tener la oportunidad de desplazar o añadir puntos de prueba para asegurar que el resto de la zona de servicio no resulta afectada (véase el punto 11.16 del Documento CMR2000/540). Se entiende, además, que la administración notificante deberá tener la oportunidad de desplazar pero no añadir puntos de prueba porque todo incremento en el número original de estos puntos se considera fuera del objetivo de asegurar que el resto de la zona de servicio no resulta afectada.
- 4 Teniendo en cuenta lo anterior, también se propone un proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 23.13B y 23.13C para aclarar la aplicación de estos nuevos números evitando así cualquier futuro malentendido.

Reglas relativas al ARTÍCULO 23 del RR

SUP

23.13

ADD

23.13B y 23.13C

- 1 En caso de desacuerdo de una administración sobre la inclusión de su territorio en la zona de servicio de una red del servicio de radiodifusión por satélite (salvo la radiodifusión sonora), la Oficina modificará dicha zona de servicio excluyendo el territorio de la administración objetante, y para las presentaciones con arreglo al artículo 4 del apéndice 30 los puntos de prueba situados en dicho territorio, de la zona de servicio de la estación espacial del SRS propuesta. La exclusión del territorio de las administraciones objetantes de la zona de servicio se reflejará en el Sistema de Redes Espaciales de la Oficina (SNS). En estos casos, la recepción de las emisiones de la estación espacial del SRS no tendrá derecho a protección en el territorio excluido de la zona de servicio.
- 2 Si, como consecuencia de lo anterior, la administración notificante solicita a la Oficina que desplace los puntos de prueba para asegurar que el resto de la zona de servicio no resulta afectada, la Oficina introducirá las modificaciones solicitadas y actualizará la situación de referencia de la red en cuestión. No obstante, la Oficina no necesita revisar, como resultado de la mencionada actualización, los requisitos de coordinación de redes posteriores que ya hayan sido publicadas.

ANEXO 4

Proyecto de modificación de las actuales Reglas de Procedimiento relativas a los puntos 3.5.1 y 3.8 del anexo 5 al apéndice 30 y al punto 1.7 del anexo 3 al apéndice 30A

Las siguientes modificaciones a las Reglas de Procedimiento relativas a los puntos 3.5.1 y 3.8 del anexo 5 al apéndice **30** y al punto 1.7 del anexo 3 al apéndice **30A** se proponen para tener en cuenta el último [proyecto]* de revisión de la Recomendación UIT-R BO.1293, es decir la Recomendación UIT-R BO.1293-2, [que se distribuyó para su adopción en la Carta Circular 6/LCCE/12 de 23 de octubre de 2001 y en la CAR/127 de 31 de enero de 2002]* a fin de evitar cualquier futuro malentendido en la aplicación de esta Recomendación por las administraciones o la Oficina.

Como se acordó durante la elaboración de la Recomendación UIT-R BO.1293-2 en la última reunión del GT 6S del UIT-R (Ginebra, 19-28 de septiembre de 2001) y como reflejan los *recomienda* 1 y 2 de esta Recomendación, únicamente deben aplicarse los anexos 1 y 2 de la Recomendación para cualquier cálculo de margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente realizado por la Oficina con arreglo a los artículos 4 y 5 de los apéndices 30 y 30A. Como también se indica en la NOTA 1 de esta Recomendación, su anexo 3, que describe un método de cálculo más preciso y específico, puede aplicarse para la coordinación bilateral entre administración pero no puede aplicarlo la Oficina para tratar todos los casos presentados con arreglo a los artículos 4 y 5 de los apéndices **30** y **30A**.

An. 5

Datos técnicos utilizados para establecer el Plan y que deben emplearse en su aplicación

3.5.1 y 3.8

Estos puntos rigen la separación de canales entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes y los valores de anchura de banda necesarios para los sistemas de los Planes de las Regiones 1, 2 y 3. También indican que si se presentan separaciones de frecuencias y/o anchuras de banda distintas, se tramitarán conforme a las Recomendaciones UIT-R aplicables a los contornos de protección, cuando existan. «A falta de dichas Recomendaciones, la Oficina utilizará el enfoque más desfavorable adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Observando que las Recomendaciones son UIT-R BO.1293-2 disponibles sólo dan un método para calcular la interferencia entre asignaciones utilizando separaciones de canales y anchuras de bandas diferentes en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta decidió, como medida provisional, hasta que se disponga de Recomendaciones UIT-R aplicables sobre contornos de protección y métodos de cálculo, aplicar los métodos de cálculo que se indican en el cuadro 1 para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de éstos:

* Nota editorial - Se propone suprimir los corchetes y el texto dentro de los mismos, así como esta nota, una vez completado el procedimiento de adopción de la Recomendación UIT-R BO.1293-2.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El definido en el anexo 5 al apéndice 30
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293- <u>2</u> ²
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293- <u>2</u> ²

¹ Las asignaciones analógicas normalizadas son aquéllas que utilizan los parámetros siguientes:

- Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 11 del Apéndice **S30**.
- Para la Región 2: Anchura de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 10 del Apéndice **S30**.

2 ~~Aunque se hace referencia a La Recomendación UIT-R BO.1293-2 sin su Anexo 3 se aplica en vez de la Recomendación UIT-R BO.1293-1, a la que se hace referencia, en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **S30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la citada Recomendación UIT-R BOL.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas "nuevas" características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR-2000.~~

An. 3

Datos técnicos utilizados para establecer el Plan y que deben emplearse en su aplicación

1.7

La nota de esta disposición estipula que «en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del anexo 5 al apéndice **30**), se pueden utilizar márgenes de protección equivalentes para los segundos canales adyacentes. Deben utilizarse, en caso de estar disponibles, las plantillas de protección apropiadas que figuran en las Recomendaciones UIT-R. Hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente anexo por referencia, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable como fue adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293-2 (incorporada en el presente anexo por referencia) prevé únicamente un método para calcular la interferencia entre asignaciones que utilizan distinta distribución de canales y anchura de banda en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta ha decidido en consecuencia que, como medida provisional, hasta que no haya Recomendaciones UIT-R pertinentes relativas a los límites de protección y los métodos de cálculo, para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de los Planes se aplicarán los métodos de cálculo que figuran en el cuadro 1.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El que se define en el anexo 3 al apéndice S30A
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293-2 ²
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293-2 ²

¹ Las asignaciones analógicas normalizadas son aquéllas que utilizan los parámetros siguientes:

- Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 9A del Apéndice **S30A**.
- Para la Región 2: Anchura de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 9 del Apéndice **S30A**.

2 ~~Aunque se hace referencia a La Recomendación UIT-R BO.1293-2 sin su Anexo 3 se aplica en vez de la Recomendación UIT-R BO.1293-1, a la que se hace referencia en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **S30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la citada Recomendación UIT-R BOL.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas "nuevas" características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR 2000.~~

ANEXO 5

Proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.24, 6.34, 6.43, 6.50 y 6.56 del artículo 6 del apéndice 30B

1 Debido al gran número de sistemas subregionales propuestos que deben procesarse con arreglo a la Sección II del artículo 6 del apéndice **30B**, una disminución del periodo de tiempo para la recepción de comentarios mencionado en los §§ 6.34 y 6.50 del artículo 6 de 60 días a 30 días aceleraría de forma significativa la tramitación de todas las redes presentadas con arreglo a dicho apéndice. Esta sugerencia fue presentada por la Oficina en su contribución a la primera reunión del SATBAG (Ginebra, 1-2 de octubre de 2001); véase el Documento SATBAG-01/6.

2 En respuesta a la Carta Circular CCRR/16 de 24 de septiembre de 2001, donde se invita a las administraciones a que presenten propuestas con arreglo a la Resolución 1182 del Consejo, la Administración de Viet Nam presentó una contribución a la 25ª reunión de la RRB (Ginebra, 3-7 de diciembre de 2001) sobre la mejora en el procesamiento de notificaciones con arreglo al apéndice **30B** que contiene la misma sugerencia; véase el Documento RRB2001/290¹.

3 Además de ello, un tratamiento simultáneo de múltiples presentaciones consecutivas de la misma administración con arreglo a los §§ 6.24, 6.43 ó 6.56 del artículo 6, sujeta a la carga de trabajo de la Oficina y al acuerdo explícito de la administración responsable, ayudaría a disminuir el tiempo necesario para la tramitación de todas las redes presentadas, como solicita la Resolución 1182 del Consejo.

4 Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.24, 6.34, 6.43, 6.50 y 6.56 del artículo 6 del apéndice **30B** a fin de acelerar el procesamiento de todas las redes presentadas con arreglo a dicho apéndice.

6.24

ADD

Tratamiento de múltiples presentaciones consecutivas de la misma administración

8 La Junta, al revisar la aplicación de los procedimientos reglamentarios del apéndice **30B**, observó que la tramitación simultánea de múltiples presentaciones consecutivas recibidas de la misma administración con arreglo a los §§ 6.24, 6.43 ó 6.56, sin que se haya recibido ninguna presentación de otra administración mientras tanto, siempre que sea posible y sujeto al acuerdo de la administración responsable, aceleraría significativamente el procesamiento de todas las redes presentadas con arreglo a dicho apéndice.

¹ La necesidad de elaborar una regla también fue considerada en la 10ª reunión del GAR (25 de febrero-1 de marzo de 2002) y este Grupo, en el marco de sus competencias relativas a la planificación operacional, invitó a la BR a que otorgase prioridad a la elaboración de las Reglas de Procedimiento adecuadas con objeto de que pueda considerarlas la RRB en junio de 2002.

9 Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta decidió encargar a la Oficina que tomase las siguientes medidas:

En el caso de que tengan que examinarse con arreglo a los §§ 6.24, 6.43 ó 6.56 varias notificaciones completas consecutivas pertenecientes a la misma administración, sin que se haya recibido ninguna notificación de otras administraciones mientras tanto, la Oficina, siempre que sea posible y sujeto al acuerdo de la administración responsable, tomará las siguientes medidas a fin de acelerar en la mayor medida posible el procesamiento de las notificaciones:

- Tratamiento simultáneo de la información relativa a las bandas de frecuencias de 6/4 GHz y 13/11-10 GHz de la misma red con la misma o distinta fecha de recepción.
- Examen secuencial de las redes con la misma o distinta fecha de recepción indicando el plazo para introducir cambios o ajustes de las características mencionadas en el apartado 5 de las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.12 para todas las redes que inician el servicio en la misma fecha. La publicación de todas las Secciones Especiales conexas, si ha lugar, se incluirá en la misma IFIC de la BR.

6.34

ADD

1 La Junta, al revisar la aplicación de los procedimientos reglamentarios del apéndice **30B**, ha observado que reduciendo a 30 días el periodo de 60 días para recibir comentarios mencionado en los §§ 6.34 y 6.50 aceleraría significativamente el procesamiento de todas las redes presentadas con arreglo a dicho apéndice.

2 Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta decidió encargar a la Oficina que aplique un periodo de 30 días para recibir los comentarios en vez del periodo de 60 días indicado en los §§ 6.34 y 6.50.

3 La Junta considera que las medidas anteriores responden a la Resolución 1182 del Consejo y deben utilizarse de forma provisional hasta que tome una decisión al respecto la CMR-03.

6.43

ADD

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas a los párrafos 8 y 9 del § 6.24.

6.50

ADD

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.34.

6.56

ADD

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas a los párrafos 8 y 9 del § 6.24.

ANEXO 6

Proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.12, 6.24, 6.43 y 6.56 del artículo 6 del apéndice 30B

1 La Oficina recientemente recibió una presentación de una administración con arreglo al apéndice 30B que solicitaba la aplicación de transmisiones no simultáneas de dos haces. Aunque este método se utiliza en el marco del contexto de los apéndices **30** y **30A**, nunca ha sido solicitado entre nuevos haces de nuevas presentaciones con arreglo al apéndice **30B**. Como el procedimiento reglamentario de dicho apéndice no prohíbe la aplicación de transmisiones no simultáneas, la Oficina decidió aceptar dicha petición y aplicar en el apéndice **30B** el concepto de agrupación definido en los artículos 9 y 9A del apéndice **30A**, en los artículos 10 y 11 del apéndice **30B** y en las Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 4.1.1 a) y 4.1.1.b) de los apéndices 30 y 30A.

2 La Oficina informó a la RRB en su 26ª reunión (11-15 de marzo de 2002) que ha introducido el concepto de agrupación, definido en los apéndices **30** y **30A** y sus Reglas de Procedimiento asociadas, en el apéndice **30B** y que se ha elaborado una Regla de Procedimiento nueva o modificada apropiada relativa a la aplicación del concepto de agrupación en el apéndice 30B, que se distribuirá entre las administraciones para recibir comentarios antes de presentarla a consideración de la RRB en su 27ª reunión (3-7 de junio de 2002).

3 Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.12, 6.24, 6.43 y 6.56 del artículo 6 del apéndice **30B** para aclarar la aplicación del concepto de agrupación en el contexto de dicho apéndice.

6.12

ADD

6 La Junta, al revisar la aplicación de los procedimientos reglamentarios del apéndice **30B**, observó que no hay ninguna disposición que prohíba la aplicación de transmisiones no simultáneas en el contexto de dicho apéndice. Además observó que dicho método se utiliza en el contexto de los apéndices **30** y **30A** mediante el concepto de agrupación definido en los artículos 9 y 9A del apéndice **30A**, los artículos 10 y 11 del apéndice **30** y las Reglas de Procedimiento relativas a los puntos 4.1.1 a) y 4.1.1 b) de los apéndices **30** y **30A**.

7 Teniendo en cuenta lo anterior la Junta decidió que el mismo concepto de agrupación puede aplicarse también en el contexto de los §§ 6.12, 6.24, 6.43 y 6.56. La Junta entiende de que en el concepto de agrupación en el cálculo de interferencia causada a los diversos elementos (adjudicaciones, sistemas existentes o asignaciones) que forman parte del grupo, sólo debe considerarse la contribución de interferencia procedente de elementos que no forman parte del mismo grupo. Por otro lado, para el cálculo de la interferencia causada por elementos pertenecientes a un grupo a elementos que no forman parte del mismo grupo, únicamente debe tenerse en cuenta la contribución de interferencia de caso más desfavorable de dicho grupo. Además, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de las agrupaciones que implican múltiples posiciones orbitales.

6.24

ADD

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas a los párrafos 6 y 7 del § 6.12.

6.43

MOD

Véanse también los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al-a los párrafos 5, 6 y 7- del § 6.12.

6.56

MOD

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al-a los párrafos 5, 6 y 7 del § 6.12.

ANEXO 7

Regla de Procedimiento relativa al apéndice 4, anexo 2A, punto C.10

An. 2A

C.10

- 1) De conformidad con el apéndice 4, anexo 2A, punto C.10 (tipo e identidad de la estación o estaciones asociadas), cualquier estación asociada puede ser otra estación espacial, una estación terrena típica de la red o una estación terrena específica.
- 2) La Junta observa que ha surgido un caso en el que aparece una petición con arreglo al artículo 11 para modificar las asignaciones de frecuencias a un enlace entre satélites del servicio de radionavegación por satélite (SRNS) ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias en el sentido de añadir estaciones espaciales asociadas geoestacionarias o no geoestacionarias típicas a asignaciones de frecuencias de recepción del SRNS. El objetivo principal al proponer estaciones espaciales asociadas típicas, geoestacionarias y no geoestacionarias, con arreglo al punto C.10 del apéndice 4 es evitar la necesidad de que la administración notificante del sistema SRNS tenga que añadir caso por caso información sobre la estación espacial receptora específica en sus asignaciones inscritas, incluyendo peticiones de otras administraciones que deseen utilizar la señal de la estación espacial del SRNS.
- 3) A este respecto la Junta observa que:
 - a) los enlaces entre satélites del SRNS pueden ser utilizados por cualquier estación espacial sin que ello exija el acuerdo de la administración notificante;
 - b) las asignaciones de frecuencias que funcionan en esos enlaces entre satélites del SRNS no están sujetas a ningún procedimiento de coordinación con arreglo al artículo 9 o a las Resoluciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;
 - c) si sólo pueden presentarse estaciones espaciales "específicas" para esa utilización entre satélites del SRNS, cualquier otra administración que desee utilizar la señal del SRNS de un sistema específico para sus estaciones espaciales receptoras debe solicitar a la administración notificante del sistema del SRNS que modifique las asignaciones inscritas de su sistema.
- 4) Reconociendo las ventajas que supone establecer acuerdos especiales para satisfacer las anteriores circunstancias, la Junta ha decidido encargar a la Oficina que:
 - a) acepte la presentación de estaciones espaciales "típicas", ya sean geoestacionarias o no geoestacionarias, como estaciones asociadas con arreglo al apéndice 4, anexo 2A, punto C.10, para las asignaciones de frecuencias¹ de transmisión espacio-espacio del

¹ Bandas de frecuencias: 149,9-150,05 MHz, 399,9-400,05 MHz, 1 164-1 215 MHz, 1 215-1 300 MHz, 1 559-1 610 MHz, 5 010-5 030 MHz, 43,5-47 GHz, 66-71 GHz, 95-100 GHz, 123-130 GHz, 191,8-200 GHz y 252-265 GHz.

SRNS; en este caso, la información del APS4 que debe presentarse sería la identidad de la red (punto C10a1), el tipo de estación espacial (geoestacionaria o no geoestacionaria) (punto C10a3) y una indicación de la naturaleza "típica" de la estación espacial;

- b) tal aceptación estará sujeta a la conformidad de la administración notificante del sistema del SRNS a la recepción por cualquier otro sistema de satélites geoestacionarios o no geoestacionarios, de las emisiones del SRNS espacio-espacio procedentes de dicho sistema.
 - 5) La Junta entiende que el reconocimiento internacional de las asignaciones de frecuencias de recepción del SRNS espacio-espacio deberá proceder de la notificación de las asignaciones entre satélites entre estaciones espaciales específicas, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones asociadas a las atribuciones al SRNS espacio-espacio.
 - 6) La Junta considera que las medidas indicadas son temporales y deben utilizarse de manera provisional hasta que la CMR-03 tome una decisión al respecto.
-